



Fiscalidad de los inversores en renta fija

El régimen fiscal de los inversores en instrumentos de renta fija está condicionado no sólo por quién es el inversor (residente, no residente, persona física o jurídica), sino también por la tipología del instrumento de renta fija en cuestión y, en particular, por el hecho de que el mismo se encuentre o no negociado en un mercado secundario (bien sea regulado, o bien sea un sistema multilateral de negociación).



Rebeca Rodríguez

[CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA](#)

Para el tema que nos ocupa, cabría distinguir la siguiente tipología de inversores: (i) personas físicas residentes fiscales en España que tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”), (ii) personas jurídicas residentes fiscales en España que tributan en el Impuesto sobre Sociedades (“IS”) y personas o entidades no residentes que obtienen la renta a través de un establecimiento permanente situado en territorio español y tributan en el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes (“IRNR”) y, por último, (iii) personas o entidades no residentes que tributan en el IRNR, pero que no obtienen la renta a través de un establecimiento permanente situado en territorio español.

Antes de abordar el tratamiento que corresponde a cada inversor, una cuestión conceptual fundamental es el impacto efectivo que tiene la existencia o no de retenciones a cuenta del impuesto personal de los inversores para cada uno de ellos.

En efecto, cuando un inversor es **residente fiscal en territorio español** u obtiene las rentas derivadas de los instrumentos de renta fija a través de un **establecimiento permanente** situado en España (por ejemplo, una sucursal), la retención a cuenta no es el impuesto definitivo que deben soportar los inversores respecto de la rentabilidad obtenida de los activos financieros, sino que dicha retención a cuenta minorará la cuota de su impuesto personal, por lo que el impacto de la retención a cuenta es fundamentalmente de carácter financiero, esto es, la menor liquidez inicial se compensa con el hecho de que, con posterioridad, la cuota que se debe satisfacer por el impuesto que corresponda (IRPF, IS o IRNR con establecimiento permanente) será menor.

Cuestión distinta es el impacto de la retención **cuando los inversores no son residentes en España y no obtienen la renta a través de un establecimiento permanente**, por cuanto que, en dichos supuestos, la

RESUMEN DEL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS INVERSORES EN [MARE](#)



Teniendo en cuenta todo lo expuesto en este artículo, en el caso de una emisión de bonos (activo financiero con rendimiento explícito) por parte de una entidad española que sean objeto de negociación en MARE y siempre que se emitan cumpliendo los requisitos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Solvencia, el régimen fiscal aplicable a los inversores sería el que se contiene en el cuadro adjunto:

Tipología del Inversor	Tributación	Retención
IRPF	21% - 27%	Transmisión: NO ⁽¹⁾
		Cupón: 21%
IS e IRNR con EP	30%	NO
IRNR sin EP	NO	NO

(1) Existen reglas especiales para el cupón corrido

retención practicada por el emisor o los intermediarios financieros, según corresponda, es el impuesto definitivo desde la perspectiva fiscal española (a esto habría que añadir la tributación que tengan en su Estado de residencia). Por ello, en este supuesto, cuando coloquialmente se habla de ausencia de retención, en la mayor parte de los casos, estamos ante supuestos de ausencia de tributación por aplicación de exenciones (bien domésticas o bien previstas en los Convenios para evitar la doble imposición).

En otras palabras, no es equivalente la ausencia de retención para un inversor contribuyente del IRPF (o del IS o IRNR con establecimiento permanente) y la ausencia de retención para un inversor no residente que no obtiene la renta a través de un establecimiento permanente, por cuanto que, en uno u otro caso, la retención tiene un significado distinto. Así, si al contribuyente del IRPF (o del IS o IRNR con establecimiento permanente) no se le somete una renta derivada de un activo de renta fija a retención, ello no le exime de incluirla en su declaración y, en consecuencia, de tributar conforme a las reglas generales del impuesto.

Tomando en consideración la normativa actual-

mente vigente, el régimen fiscal general aplicable a los inversores en una emisión efectuada por una entidad española sería el siguiente:

a) Persona física contribuyente del IRPF: los rendimientos obtenidos tanto por el concepto de intereses, como con motivo de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los instrumentos de renta fija tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios en los términos del artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (en adelante, “Ley del IRPF”). Dichos rendimientos se integran en la base imponible del ahorro tributando a la escala prevista en la actualidad que oscila entre un 21% y 27%.

Los rendimientos que se perciban en concepto de intereses estarán sujetos a retención a cuenta del IRPF de su perceptor (en la actualidad, un 21%).

No obstante, no existirá obligación de retener sobre los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso siempre que se trate de activos financieros con rendimientos explícito, estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado se-

cundario oficial de valores español (por ejemplo, AIAF), salvo la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones que se realicen dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón cuando (i) el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español, o un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y (ii) los rendimientos explícitos de los Bonos transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener para el adquirente. A diferencia de lo que ha ocurrido en el marco del IS, el legislador no ha equiparado en su tratamiento al Mercado Alternativo de Renta Fija (“MARF”).

Asimismo, tampoco estarán sometidas a retención las primas de conversión de obligaciones en acciones.

b) Sujeto pasivo del IS: los rendimientos obtenidos tanto por el concepto de intereses, como con motivo de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los instrumentos de renta fija se integrarán en la base imponible del IS de los inversores teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 y siguientes del Texto refundido de la Ley del IS aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (“Ley del IS”). En particular, cabe destacar que, en la medida en que la base imponible del IS se determina partiendo del resultado contable, la integración de las rentas derivadas de los instrumentos de renta fija en la base imponible del IS del inversor dependerá de los criterios de contabilización aplicables y de la clasificación del activo financiero de conformidad con la normativa contable. En la actualidad, el tipo general de gravamen asciende al 30%.

Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros (incluyendo intereses y con independencia de que el activo financiero tenga rendimiento implícito o explícito), estarán exceptuadas de retener siempre que estén representados mediante anotaciones en cuenta y que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español o en el MARF. La equiparación del MARF



en este punto se introdujo por el Real Decreto 633/2013, de 2 de agosto y entró en vigor el 1 de septiembre de 2013.

En el caso de emisiones efectuadas por entidades españolas y negociadas en mercados organizados de la OCDE, aunque la Ley del IS contempla también una excepción a la obligación de retener, la Dirección General de Tributos ha señalado que dicha excepción sólo puede aplicarse cuando se efectúe la colocación de los valores fuera del territorio nacional. En caso contrario, las rentas estarían sometidas a retención a cuenta.

Asimismo, tampoco estarán sometidas a retención las primas de conversión de obligaciones en acciones.

c) Contribuyente del IRNR que obtengan la renta a través de establecimiento permanente: los rendimientos obtenidos por un establecimiento permanente en España tributarán con arreglo a las normas del Capítulo III del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (“Ley del IRNR”), sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España. En materia de retenciones también resultarán de aplicación las excepciones a la obligación de retener previstas para los sujetos pasivos del IS y comentadas en el apartado anterior.

d) Contribuyentes del IRNR que no obtengan la renta a través de establecimiento permanente: los



Cuando un inversor es residente fiscal en territorio español u obtiene las rentas derivadas de los instrumentos de renta fija a través de un establecimiento permanente situado en España, la retención a cuenta no es el impuesto definitivo que deben soportar los inversores respecto de la rentabilidad obtenida de los activos financieros, sino que dicha retención a cuenta minorará la cuota de su impuesto personal

rendimientos obtenidos por un inversor no residente derivados de emisiones efectuadas por entidades españolas (con independencia del mercado en el que se cotizan) tienen la consideración de renta de fuente española, esto es, sujetas al IRNR.

Ahora bien, la sujeción no siempre conlleva tributación efectiva para los inversores debido a la aplicación de las exenciones previstas en la Ley del IRNR y de los tipos de gravamen reducidos previstos en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

Como punto de partida, en la actualidad, las rentas se encuentran sometidas a un tipo de gravamen del 21%, sin perjuicio de que la Ley del IRNR contempla una exención para los inversores que sean residentes en un país de la Unión Europea y no obtengan la renta a través de un establecimiento permanente situado fuera de la Unión Europea o a través de un paraíso fiscal.

No obstante lo anterior, el pasado 27 de junio, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (“Ley de Solvencia”), en cuya Disposición Adicional Primera se regula, entre otras cuestiones, el régimen fiscal aplicable a determinados instrumentos de deuda. El citado régimen permite que las rentas obtenidas por inversores no residentes en instrumentos de deuda que cumplan una serie de requisitos se encuentren exentas de tributación en España con independencia de la residencia fiscal del inversor.

Aunque la Ley 13/1985 ya contemplaba un régimen similar, la Ley de Solvencia amplía el abanico de emisiones que pueden beneficiarse de este tratamiento fiscal, incluyéndose las emisiones efectuadas por sociedades residentes en España o entidades públicas empresariales, o filiales de ambas residentes en la Unión Europea (antes estaba limitado a las emisiones efectuadas por fondos de titulización, entidades de crédito o entidades cotizadas, así como filiales de estas dos últimas).

La aplicación de este régimen requiere que se cumplan una serie de requisitos, entre los cuáles se encuentra el que negocien en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados organizados. Así, la negociación de los instrumentos de renta fija en AIAF o en el MARF permitiría cumplir con el citado requisito.

Asimismo, en la medida en que la Disposición adicional sexta de la Ley de Solvencia contempla que las referencias que en el ordenamiento se realicen a las normas derogadas se entenderán efectuadas a las previsiones correspondientes de la citada Ley, la simplificación administrativa establecida para el cobro de cupones en el artículo 44 del Reglamento de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007) también resultará de aplicación para las emisiones efectuadas al amparo de la nueva normativa aun cuando el citado artículo haga referencia a la Ley 13/1985.

Debe tenerse en cuenta que, si bien la Ley de Solvencia entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE (esto es, 28 de junio), la Disposición Transitoria Segunda señala expresamente que la entrada en vigor de la misma no modificará el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda que se hubieran emitido con anterioridad a dicha fecha. 



otros enlaces de utilidad



Ver PDF

Guía Fiscal Básica de Productos Financieros
Revista BOLSA